



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. -----

**Vistos** los autos del expediente al rubro citado, se resuelve en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado a los ciudadanos **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quienes al momento de los hechos se desempeñaban el primero de ellos como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** y el segundo de estos como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO**, ambos adscritos a la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, con motivo de las acciones y omisiones que pudiesen constituir irregularidades administrativas, previstas en el **artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** vigente en el momento de los hechos; dentro del expediente número **CI/AOB/D/185/2016**, y; -----

## RESULTANDOS

1.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **CG/DGAJR/DRS/0788/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada del expediente integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado del Recurso de Revisión número [REDACTED], constante de seiscientos veinticuatro fojas útiles, en las que obra la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, de la que se resolvió dar vista a la hoy Secretaría de la Contraloría General del de la Ciudad de México a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, documentales **visibles a fojas 01 a la 624 de autos del expediente en que se actúa**.-----

2.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, emitió el acuerdo de radicación del expediente con número CI/AOB/D/185/2016, admitiendo a trámite las diligencias de investigación y actuaciones necesarias a efecto de que se determine la existencia de elementos que configuren la procedencia de responsabilidad administrativas, para su debida integración y en su momento la resolución que en derecho corresponda, documentación que fue generada por esos motivos. -----



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

3.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instaurado en contra de los **CC. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** y **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, por las presuntas faltas administrativas cometidas en incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el tiempo en que se desempeñó el primero de ellos como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** y el segundo como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO**, ambos adscritos a la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón. -----

4.- En fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la respectiva audiencia que señala el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a cargo del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron. -----

5.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la respectiva audiencia que señala el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a cargo del ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron. ---

6.- Por oficio número CG/DGCOICA/OCI-A-AO/JUDS/1787/2019 del veintitrés de julio de 2019, se requirió a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, información relacionada con los antecedentes de sanción a nombre de los **CC. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** y **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, solicitud que fue atendida con el diverso SCG/DGRA/DSP/3993/2019 del veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -----  
Siguiendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario por sus trámites legales y administrativos tomando en consideración que no se cuenta con alguna prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y, -----

#### CONSIDERANDO

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, tiene competencia para conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, primero y segundo párrafos, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo y 109, fracción III de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 136 fracciones IX, XIII, XVI, XXXV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º fracciones I, III y IV, 2º, 3º, fracción II y IV, 46, 47, fracción XXIV, 49, 50, 66, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Cuarto Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual prevé que por lo que hace a las unidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos aplicable al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el hecho de que el titular del Órgano Interno de Control definirá dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios. -----

II. Es importante que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas, se observa lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto toda vez que del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, vigente al momento de los hechos aporta la regla a seguir aunado a que se debe atender el siguiente Criterio jurisprudencial: -----

***“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.***



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

No obstante lo manifestado es de advertir que de conformidad con la Declaratoria publicada el veinticinco de septiembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, *“por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal”*, el Código Federal de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el momento de los hechos, dejó de ser aplicable a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se establece en dicha declaratoria; por lo tanto, este Órgano Interno de Control aplica la normatividad que por derecho corresponda y en los términos que esta determine. -----

III. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde al Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si los **CC. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** y **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**; durante el desempeño de su cargo el primero de ellos como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** y el segundo como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57, párrafo segundo, 65 en correlación con el 64, fracción II de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

*públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los **CC. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN y JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en la época de los hechos que se les imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

### A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Procediéndose así, al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los **CC. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN y JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

Por lo que hace al **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, se tienen las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del oficio DAO/JD/N/018/13, por el que se otorga al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** Nombramiento de **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, desde el dieciséis de febrero de dos mil trece, por el ciudadano Leonel Luna Estrada, entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón del que se deduce en su parte conducente lo siguiente:

*"...le informo que a partir de esta fecha lo he designado como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** adscrito a la Jefatura de Oficina del Jefe Delegacional en este Órgano Político Administrativo..." (sic)*

- b) Original del Oficio número DAO/DGA/DRH/CI/4227/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón el C. Lorenzo Samuel Mollinedo Bastar, en el cual informa respecto del **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, lo siguiente:

*"...Sobre el particular me permito informar a usted que en los archivos de personal de esta Dirección a mi cargo, se encontraron los siguientes:  
[...]"*

2. *nombramiento del cargo de Coordinador de Transparencia e Información Pública de esta Demarcación, régimen de contrato, área de adscripción, nombre de su jefe inmediato*

**Fecha: 16 de febrero de 2013 (activo a la fecha)**

**Nombramiento: Coordinador de Transparencia e Información Pública.**

**Régimen de contrato: Estructura**

**Área de Adscripción: Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional**

**Cargo del Jefe Inmediato: Jefe de la Oficina del Jefe Delegacional**

3. *en caso de seguir adscrito a la Delegación Álvaro Obregón, informe el empleo que a la fecha desempeña dicho Servidor Público.*

**COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA..."**

Documentales públicas visibles a fojas 732 a 734, mismas que son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al haber sido emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, las cuales, es dable estimar que del enlace lógico y natural de la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

valoración y alcance probatorio de los elementos de prueba que anteceden, se llega a la convicción plena que el que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** sí tenía la calidad de servidor público en el momento de los hechos, ya que fue designado para ocupar el cargo de **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**, por el titular de la Jefatura Delegacional, a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, encontrándose aun en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete en dicho cargo; por ende, se da el supuesto y se acredita fehacientemente la calidad de servidor público en el periodo en que acontecieron los hechos que se imputan, dejando claro que es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el momento de los hechos, en términos de lo establecido por su artículo 2, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“...CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 108.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS**

**Artículo 2o.-** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...”*

De este modo, se estima colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al C. **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, se tienen las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del oficio DAO/JD/N/149/15, por el que se otorga al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA** Nombramiento de **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, desde el primero de octubre de dos mil quince, por la C.



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

María Antonieta Hidalgo Torres, Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, del que se deduce en su parte conducente lo siguiente:

*"...le informo que a partir de esta fecha lo he designado como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** adscrito a la Jefatura de Oficina del Jefe Delegacional en este Órgano Político Administrativo..." (sic)*

- b) Original del Oficio número DAO/DGA/DRH/CI/6017/2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón el C. Lorenzo Samuel Mollinedo Bastar, en el cual informa respecto del **C. JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, lo siguiente:

*"...Sobre el particular me permito informar a usted que en los registros de personal de esta Dirección a mi cargo, se encontraron los siguientes:*

[...]

<b>CARGO:</b>	<b>COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO</b>
<b>ALTA:</b>	<b>16 DE JULIO DE 2015 (ACTIVO A LA FECHA)</b>
<b>ADSCRIPCIÓN</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO</b>

..."

Documentales públicas visibles a fojas 753 a 755, mismas que son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al haber sido emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, las cuales, es dable estimar que del enlace lógico y natural de la valoración y alcance probatorio de los elementos de prueba que anteceden, se llega a la convicción plena que el que el ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA** sí tenía la calidad de servidor público en el momento de los hechos, ya que fue designado para ocupar el cargo de por el titular de la Jefatura Delegacional como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO**, a partir del dieciséis de julio de dos mil quince, encontrándose aun en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete en dicho cargo; por ende, se da el supuesto y se acreditar fehacientemente la calidad de servidor público en el periodo en que acontecieron los hechos que se imputan, dejando claro que es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el momento de los hechos, en términos de lo establecido por su artículo 2, en correlación



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“...CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 108.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS**

**Artículo 2o.-** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...”*

De este modo, se estima colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

En segundo lugar, por cuanto corresponde al inciso **B)** Que este en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir en cuanto a acreditar si los hechos que se atribuyen al **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** durante su desempeño como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado servidor público, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

En este orden, tenemos entonces, que al probable responsable, conforme al oficio SCG/OIC-AO/UDI/1914/2019, del veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, notificado a este el 29 de noviembre de 2018, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón lo siguiente:

*El servidor público **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, presuntamente incurrió en conductas que contravienen disposiciones legales referidas a los servidores públicos, toda vez que omitió notificar de manera correcta la respuesta dada al particular en cumplimiento al fallo definitivo del Recurso de Revisión [REDACTED] correspondiente a la solicitud de información [REDACTED] requerida por el C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil quince, misma que fue notificada de forma definitiva al recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y por lo cual los efectos de la irregularidad administrativa imputada cesaron hasta esta fecha; lo anterior en virtud de que dicha notificación no fue realizada en el domicilio particular señalado en dicho Recurso Revisión para oír y recibir notificaciones, incurriendo con ello en el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio, específicamente incumplió el artículo 93 fracciones II, III, VIII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual constituye una infracción a dicha Ley, por lo que se concluye, incumplió la obligación prevista en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.*

*1.- Oficio número ST/INFODF/1025/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, recibido en oficialía de partes de la Jefatura Delegacional el día once de noviembre del mismo año, mediante el cual Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó a la Jefa Delegacional instruir a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión [REDACTED] los cuales indican lo siguiente:*

*"...PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a esta Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia..." (Sic).

2.- Copia Certificada de la Solicitud de Información Pública con número de folio [redacted] de fecha tres de agosto del dos mil quince.

3.- Resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis en el que el Director de Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, determinó el incumplimiento por parte del Ente Obligado en acatar lo dictado por el Resolutivo Primero y Segundo del Recurso de Revisión [redacted] ya que derivado del estudio y análisis de la información proporcionada por el Ente Obligado al Ciudadano se desprende que dicha información no es exhaustiva ni congruente con lo solicitado, asimismo omitió orientar de manera clara y precisa al particular, de manera que pudiera vincular la información proporcionada con cada uno de los requerimientos formulados por éste.

En tal virtud, las presuntas irregularidades que se atribuyen al Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, contravinieron las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de las cuales se establecen las obligaciones de todos los servidores públicos, las cuales son transgredidas por el hoy incoado:

"Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan."

(...)



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Estas hipótesis normativas fueron transgredidas, toda vez que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, incumplió con diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio, específicamente con lo dispuesto en el artículo 93 fracciones II, III, V111 Y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que hace a lo previsto en el artículo 93 Fracciones II, III, VIII Y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.  
"...Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley: (...)

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes (...);

VIII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto; (...) XIII. No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto..." (Sic).

Dicha irregularidad se deriva de la Solicitud de Información Pública de fecha tres de agosto del dos mil quince, mediante el cual el C. [REDACTED] solicitó al Ente Público Álvaro Obregón, lo siguiente:

A) De acuerdo al informe de Cuenta Pública del año 2013, localizable en la página electrónica <http://plananzas.dfgob.mx/egresosicp2013/index.html>, respecto a las Ayudas, Donativos y subsidios identificables en la foja marcada con el número de folio ciento ochenta y cinco (185), Solicito me proporcione la información siguiente:

1.-De cada uno de los subsidios, donativos, apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso A). solicito me informe que categoría tiene cada uno de ellos, es decir si es Ayuda, Donativo, apoyo o subsidio, la cantidad monetaria ejercida por cada uno de ellos, el nombre correspondiente de cada uno de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

*ellos y la partida presupuestal a la que pertenecen.*

2.- *Solicito me informe en qué fecha fueron publicadas y me proporcione las reglas de operación de cada una de los subsidios, donativos, apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso A).*

3.- *Me informe en qué fecha fue publicado el padrón de beneficiarios en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de Cada uno de los subsidios, donativos apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso A).*

4.- *De cada uno de los subsidios, donativos apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso A), en caso de que se haya manejado por medio de convocatoria abierta solicito me informe la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

5.- *En caso de que algún o algunos de los donativos, subsidios, apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso A), se haya otorgado excepcionalmente a persona física o moral. Solicito me proporcione copia de la autorización del titular delegacional, en la que se justifique la procedencia del otorgamiento.*

6.- *Solicito me proporcione las evaluaciones y me informe en que fechas fueron publicadas cada una de ellas, de todos y cada uno de los subsidios, donativos, apoyos, o ayudas contemplados en las fojas del inciso A).*

7.- *Solicito los cuatro informes trimestrales del año 2013, regulados en el artículo 135 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Gobierno del Distrito Federal, así como el artículo 34 fracción III, de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, en lo que respecta a las ADyS, Ayudas, Donativos y subsidios y de los PROSAP, programas que otorgan subsidios y apoyos a la población.*

B) *De acuerdo al informe de Cuenta Pública del año 2013, localizable en la página electrónica <http://finanzas.dfgob.mx/egresos/cp2013/index.html>, De los PROSAP Programas que Otorgan Subsidios y Apoyos a la Población identificables en las foja marcada con el número de folio ciento sesenta y cinco (165) Solicito me proporcione la información siguiente:*

1.- *Solicito me informe en que fechas se publicaron en la Gaceta Oficial del distrito Federal, las reglas de operación de cada uno de los Programas que Otorgan Subsidios y apoyos a la Población contemplados en el inciso 8), me*



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

*mencione el nombre de cada uno de ellos, el presupuesto ejercido de cada uno de ellos y la partida presupuestal a la que pertenecen.*

*2.- Solicito me informe en que fechas se publicaron en la Gaceta Oficial del distrito Federal, las evaluaciones internas de cada uno de los Programas que Otorgan Subsidios y Apoyos a la Población contemplados en el inciso 8).*

*3.- Solicito me informe en caso de que algún o algunos de los Programas que Otorgan Subsidios y Apoyos a la Población aprobados para el año 2013, no se haya llevado a cabo mencione el motivo o los motivos,*

*4.- Solicito me informe en qué fecha fueron publicados los padrones de beneficiarios en la Gaceta oficial del Distrito Federal de los Programas que Otorgan Subsidios y Apoyos a la Población contemplados en el inciso 8).*

*C) De acuerdo al informe de Cuenta Pública del año 2014, localizable en la página electrónica [http: finanzas.df.gob.mx/egresos/cp2014/index.html](http://finanzas.df.gob.mx/egresos/cp2014/index.html), respecto a las ADS, Ayudas, Donativos y subsidios identificables en las fojas marcadas con el número de folio ciento seis (106) y ciento siete (107). Solicito me proporcione la información siguiente:*

*1.- De cada uno de los subsidios, donativos, apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso C). solicito me informe que categoría tiene cada uno de ellos, es decir si es Ayuda, Donativo, apoyo o subsidios, la cantidad monetaria ejercida por cada uno de ellos, el nombre correspondiente de cada uno de ellos y la partida presupuestal a la que pertenecen.*

*2.- Solicito me informe en qué fecha fueron publicadas y me proporcione las reglas de operación de cada uno de los subsidios, donativos, apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso C).*

*3.- Me informe en qué fecha fue publicado el padrón de beneficiarios en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de Cada uno de los subsidios, donativos apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso C).*

*4.- De Cada uno de los subsidios, donativos apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso C), en caso de que se haya manejado por medio de convocatoria abierta solicito me informe la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

*5.- En caso de que algún o algunos de los donativos, subsidios, apoyos o*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

*ayudas contemplados en las fojas del inciso C), se haya otorgado excepcionalmente a persona física o moral, solicito me proporcione copia de la autorización del titular delegacional, en la que justifique la procedencia del otorgamiento.*

*6.- Solicito me proporcione las evaluaciones y me informe en que fechas fueron publicadas cada una de ellas, de todos y cada uno de los subsidios, donativos, apoyos o ayudas contemplados en las fojas del inciso C).*

*7.- Solicito los cuatro informes trimestrales del año 201, regulados en el artículo 135 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Gobierno del Distrito Federal, así como en el artículo 34 fracción III, de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, en lo que respecta a ADyS, Ayudas, Donativos, y subsidios y de los PROSAP, programas que otorgan subsidios y apoyos a la población.*

*D) De acuerdo al informe de Cuenta Pública del año 2014, localizable en la página electrónica <http://finanzas.df.gob.mx/egresos/cp2014/index.html>, DE los SAP Programas que Otorgan Subsidios y Apoyos a la Población identificables en la foja marcada con el número de folio ciento cinco (105), Solicito me proporcione la información siguiente:*

*1.- Me informe en que fechas se publicaron en la Gaceta Oficial del distrito Federal, las reglas de operación de cada uno de los Programas que Otorgan Subsidios y apoyos a la Población contemplados en el inciso D), me mencione el nombre de cada uno de ellos, el presupuesto ejercido de cada uno de ellos y la partida presupuestal a la que pertenecen.*

*2.-Solicito me informe en que fechas se publicaron en la Gaceta Oficial del distrito Federal, las evaluaciones internas de cada uno de los Programas que Otorgan Subsidios y Apoyos a la Población contemplados en el inciso D).*

*3.- Solicito me informe en caso de que algún o algunos de los Programas que Otorgan Subsidios y Apoyos a la Población, aprobados para el año 2014, no se hayan llevado a cabo me mencione el motivo o los motivos.*

*4.- Solicito me informe en qué fecha fueron publicados los padrones de beneficiarios en la Gaceta oficial del Distrito Federal de los Programas que Otorgan Subsidios y Apoyos a la Población contemplados en el inciso D)...." Sic).*



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

A ésta Solicitud de Información Pública, se le asignó el número de folio [REDACTED], por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; mismo que mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil quince, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo de dicho Instituto, admitió el Recurso de Revisión, para su debida substanciación; **y en el mismo auto se le requirió al Ente Obligado, es decir a la Delegación Álvaro Obregón, modificar y emitir una nueva respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos, siendo emitida la respuesta definitiva al recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, no obstante a lo anterior y derivado del estudio y análisis por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, este observó que la información proporcionada por el ente obligado, fue notificada vía correo electrónico al solicitante y no así al domicilio particular establecido en el Recurso de Revisión [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones.**

En esa tesitura, es de observarse que en presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN, Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, haya notificado la respuesta al domicilio proporcionado en el Recurso De Revisión [REDACTED] toda vez que la misma fue enviada vía al correo electrónico [REDACTED] en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Con lo que se acredita fehacientemente que no notificó la información al particular en la manera solicitada en él. Recurso de Revisión [REDACTED], al no haberla realizado al domicilio señalado por el ciudadano, lo cual implicó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que con dicha omisión se actualiza la fracción XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo anterior se confirma la irregularidad atribuible al servidor público **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** que al momento de los hechos y a la fecha ostenta el cargo de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón.

En ese sentido, es de señalarse que de las constancias recabadas por este Órgano de Control Interno no se advierte documental alguna que presuma que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de Coordinador de Transparencia e Información Pública, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, realizara las



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

gestiones necesarias a efecto de notificar adecuadamente al recurrente la información solicitada.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, este Órgano Interno de Control, cuenta con los siguientes medios de prueba:

1.- *Copia certificada del oficio número **ST/INFODF/1025/2015** de fecha diez de noviembre de dos mil quince, recibido en oficialía de partes de la Jefatura Delegacional el día once de noviembre del mismo año, mediante el cual Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó a la Jefa Delegacional instruir a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión* [REDACTED]

Documental publica que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar certeza jurídica de que el *encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó a la Jefa Delegacional instruir a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión* [REDACTED] e instruyó al ente obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la

2.- *Original del oficio número **DAO/JOJD/DAC/CTIP/256/2016**, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Coordinador de Transparencia e Información Pública informó que en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, generó el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/030/2016 dirigido a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano en la Delegación Álvaro Obregón.*

Documental publica que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar certeza jurídica de que el *Coordinador de Transparencia e Información Pública de esa Alcaldía solicitó a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano en la Delegación Álvaro Obregón el cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión* [REDACTED]

3.- Original del oficio número **DAO/DGDSyH/432/2017**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de Desarrollo Social y Humano informó que se localizó en el original y copia simple del **DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/030/2016**, que en su parte anversa contiene sello de recibido con número de folio 051 y turnado a titular *Coordinador de Fomento Cooperativa y al Empleo, José Matías Rodríguez Soria*. Documental que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar certeza jurídica de que el *C. José Matías Rodríguez Soria, Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo, fue la persona designada para dar atención al cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión* [REDACTED]

4.- Cuadro de estudio y análisis contemplado en el seguimiento al Recurso de Revisión de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que determinó que persiste el incumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo por parte del Ente Obligado. Documental que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar acreditar que el Ente Obligado incumplió lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México en relación al atención al cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión [REDACTED]

5.- Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince en el Recurso de Revisión RR.SIP.1177/2015. Documental publica que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar acreditar que el Ente Obligado incumplió lo ordenado por el *Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México en relación al atención al cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión* [REDACTED]

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, el día quince de julio del año dos mil dieciséis, dejó el cargo que desempeñaba como **Coordinador de Transparencia e Información Pública** en la Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, sin haber realizado las gestiones necesarias a efecto de notificar adecuadamente la modificación ordenada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como se acredita de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince en el Recurso de Revisión [REDACTED] toda vez que la misma fue enviada vía al correo electrónico [REDACTED] en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y no así en el domicilio proporcionado por el recurrente para tales efectos en el Recurso de Revisión, aún y cuando tenía la obligación de llevar a cabo la notificación correspondiente en los términos que el solicitante preciso.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

### DECLARACIÓN DEL C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN

El C. **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos, de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el diez de diciembre del dos mil dieciocho, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

al hacerle referencia al C. **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

"...es de mi interés y mi derecho indicar que todas las actuaciones que se brindaron a la solicitud [REDACTED] y [REDACTED] interpuesto por el ciudadano [REDACTED], constan como anexos del oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/420/2017 de fecha veintinueve de noviembre de 2017, por medio del cual se remitió copias debidamente certificadas a esta Contraloría Interna a fin de dar evidencia de la atención brindada a la solicitud y al Recurso de Revisión de mérito, es mi intención manifestar que desde el 03 de marzo de 2016 se notificó al ciudadano José Matías Rodríguez Soria, Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo entonces titular del área, de la notificación recibida por parte del INFODF del cumplimiento ordenado por el pleno de ese Instituto, por tal motivo es mi intención reiterar todo el contenido del documento que obra de la foja 783 a la 804 y lo señalado en el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/256/2016 de fecha ocho de septiembre de 2016 en el cual se da cuenta de las acciones realizadas para dar atención a la solicitud de información pública y al recurso de mérito los cuales constan de la foja 628 a la hoja 728, destacando que en su numeral diez contenido en la foja 629 se da cuenta de la fecha por medio de la cual se emitió respuesta definitiva para cumplimiento al ciudadano [REDACTED], mediante oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/051/2016 a partir de la información proporcionada por la Coordinación de Fomento Cooperativo y al Empleo, la Dirección General de Administración y la Coordinación de Programas Comunitarios, recibida en la Coordinación de Transparencia e Información Pública los días 27 y 28 de enero de 2016 y 02 de febrero de 2016, respectivamente, por lo cual, manifiesto categóricamente que se proporcionó la información requerida por el ciudadano hasta en tanto fue proporcionada íntegramente por las unidades administrativas competentes y que detentan dicha información. Es mi deseo manifestar y que sea considerado que la coordinación de Transparencia e Información Pública a mi cargo en todo momento actúo de la mano de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y protección de datos personales del Distrito Federal, por lo cual se proporcionó la información al ciudadano a partir de la información proporcionada por la unidades administrativas involucradas sin prejuiza, sin censurar o sin agregar información adicional que no detentaba la oficina de información pública en Álvaro Obregón (...)



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

Es decir, el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, al ostentar el cargo de **Coordinador de Transparencia e Información Pública** en el Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón, se encontraba obligado a cumplir con las demás obligaciones que le impusieran las leyes y reglamentos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; bajo esa premisa, resulta claro que la obligación de no dar pie a omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información como lo realizó ya que con la simple manifestación que este vierte de la que a la letra reza :

"...respuesta definitiva para cumplimiento al ciudadano [REDACTED], mediante oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/051/2016 a partir de la información proporcionada por la Coordinación de Fomento Cooperativo y al Empleo, la Dirección General de Administración y la Coordinación de Programas Comunitarios..."

A este respecto, resulta que dicha manifestación carece de toda lógica como ya se ha precisado, la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al probable responsable, deviene del incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el 93 fracciones II, III, VIII y XIII de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información pública del Distrito Federal, esto es que al ser **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, omitió notificar de manera correcta la respuesta dada al particular en cumplimiento al fallo definitivo del Recurso de Revisión [REDACTED] correspondiente a la solicitud de información [REDACTED], requerida por el C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil quince, misma que fue notificada de forma definitiva al recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y por lo cual los efectos de la irregularidad administrativa imputada cesaron hasta esta fecha; lo anterior en virtud de que dicha notificación no fue realizada en el domicilio particular señalado en dicho Recurso Revisión para oír y recibir notificaciones, incurriendo con ello en el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio, específicamente incumplió el artículo 93 fracciones II, III, VIII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual constituye una infracción a dicha Ley, por lo que se concluye, incumplió la obligación prevista en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De ahí que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que existen elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, durante su desempeño del cargo público de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, toda vez que se encuentra acreditado que quien fuera servidor público en el



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

momento de los hechos omitió, como **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en la Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, realizara las gestiones necesarias a efecto de notificar adecuadamente la modificación ordenada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, según la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince en el Recurso De Revisión [REDACTED] toda vez que la misma fue enviada vía al correo electrónico [REDACTED] en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y no así en el domicilio proporcionado por el recurrente para tales efectos en el Recurso de Revisión; y por cuanto hace al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, durante su desempeño del cargo públicos de **Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo en virtud de que el Instituto de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, determinó que dicha información no es precisa ni clara en relación a lo solicitado por el recurrente, toda vez que si bien se pronunció por cada uno de los puntos de su competencia, estos no hacen referencia de manera expresa a la información solicitada por el recurrente, conducta con la que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracciones XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al probable responsable, sin que obre dato o evidencia que las acciones y omisiones que se le atribuyen las haya consentido con causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el Considerando II de la presente resolución.

Luego entonces tenemos que por cuanto corresponde al inciso **B**) Que este en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir en cuanto a acreditar si los hechos que se pretenden atribuir los **C. JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA** durante su desempeño como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

En este orden, tenemos entonces que, al precitado conforme al oficio **SCG/OIC-AO/UDI/1915/2018** del veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, notificado el treinta de noviembre de 2018, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón:

*En cuanto a la probable responsabilidad administrativa del servidor público **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo, se presume su responsabilidad administrativa con base en los razonamientos siguientes:*

*La irregularidad que presuntamente se le atribuye al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en su carácter de Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo de la Delegación Álvaro Obregón, consiste en que omitió proporcionar de manera clara y precisa la información requerida mediante la solicitud de información pública número [REDACTED] requerida por el C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil quince, misma que fue notificada de forma definitiva al recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y por lo cual los efectos de la irregularidad administrativa imputada cesaron hasta esta fecha, ya que en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, le requirió a través del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/030/2016, pronunciarse respecto a cada uno de los numerales de su competencia para así poder emitir una nueva respuesta en apego a lo señalado en el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince derivado del Recurso de Revisión [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED]. Dando contestación, el servidor público **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en su carácter de Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo de la Delegación Álvaro Obregón a través del oficio DAO/DGDSyH/DDEyFC/CFCyE/008/2016, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.*

*De acuerdo a lo anterior y derivado del estudio y análisis de dicha información, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que dicha información no es precisa ni clara en relación a lo solicitado por el recurrente, toda vez que si bien se pronunció por cada uno de los puntos de su competencia, estos no hacen referencia de manera expresa a la información solicitada por el recurrente, conducta con la que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracciones XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de*



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

*Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la fracción XV del artículo 119C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de las cuales se establecen las obligaciones de todos los servidores públicos, las cuales son transgredidas por el hoy incoado:*

*"Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan."*

*(...)*

*XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

*Por lo que hace a lo previsto en el artículo 119C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que para pronta referencia a continuación se transcriben:*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*"...Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:*

*(...)*

*XV. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y..." (Sic).*

**Las irregularidades de mérito se desprenden de los siguientes elementos:**

**1.-** Oficio número **ST/INFODF/1025/2015** de fecha diez de noviembre de dos mil quince, recibido en oficialía de partes de la Jefatura Delegacional el día once de noviembre del mismo año, mediante el cual Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó a la Jefa Delegacional instruir a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

de Revisión [REDACTED]

**"...PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a esta Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la Materia..." (Sic).

2.- Oficio número **DAO/JOJD/DAC/CTIP/256/2016**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Coordinador de Transparencia e Información Pública informó que en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, generó el oficio **DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/030/2016** dirigido a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano en la Delegación Álvaro Obregón.

3.- Oficio número **DAO/DGDSyH/43212017**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de Desarrollo Social y Humano informó que el oficio **DAO/JOJD/DAC/CTIP/256/2016**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, fue turnado y atendido por el C. José Matías Rodríguez Soria, Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo.

4.- Cuadro de estudio y análisis contemplado en el seguimiento al Recurso de Revisión de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que determinó que persiste el incumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo por parte del Ente Obligado.

En tal virtud, las presuntas irregularidades que se atribuyen al Ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en su carácter de Coordinador de



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

*Fomento Cooperativo y al Empleo de la Delegación Álvaro Obregón, contravinieron las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXIV, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:*

*Precisando que de acuerdo a la solicitud de información pública con número de folio [REDACTED], solicitada a través del sistema electrónico INFOMEX, por el C. [REDACTED], en fecha tres de agosto de dos mil quince, el Coordinador de fomento Cooperativo y al Empleo emitió el oficio sin número, proporcionado al Coordinador de Transparencia e Información Pública, por medio del cual se le informó al recurrente la siguiente información:*

*"...Al respecto le remito la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, sírvase a ver archivo adjunto. Asimismo le transmito lo manifestado por la Dirección General de Desarrollo Social y Humano.*

*"por lo que la Dirección General de Desarrollo Social se refiere, la información que se requiere la puede encontrar en el portal electrónico del Sistema de Información de Desarrollo Social (SIDESI). En dicho portal, podrá encontrar para los años en cuestión, toda la información relativa a los Programas Sociales, es decir, Reglas de Operación, Convocatorias y Padrones, documentos en los que podrá encontrar a detalle la información requerida" (Sic).*

*Por tal situación, en fecha tres de septiembre de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad por la respuesta emitida por el ente obligado, manifestando lo siguiente:*

*"...El Ente Público a pesar de generar y poseer la información solicitada se niega a proporcionármela, remitiéndome a la página del SIDESO..." (Sic).*

*En este sentido en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince el Instituto de Acceso a la Información Pública de las respuesta dada al particular y emitir una nueva, misma que deberá atender en su totalidad los requerimientos de información formulados por el ciudadano. Bajo ese contexto, en fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta, en atención a lo ordenado en la resolución definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, realizando el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

*Federa, un análisis a dicha información, determinando así lo que a continuación se transcribe:*

*"La respuesta remitida en vía de cumplimiento no es exhaustiva ni congruente con lo solicitado, ello en atención a las consideraciones vertidas en el punto precedente.*

*El Ente Obligado omitió orientar de manera clara y precisa al particular, de manera que pudiera vincular la información proporcionada con cada uno de los requerimientos formulados por este..." (Sic).*

*Las hipótesis normativas referidas fueron transgredidas por el ciudadano JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA en su carácter de Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo de la Delegación Álvaro Obregón, incumplió con diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio toda vez que la información requerida por el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón no precisa ni se pronuncia en su totalidad en relación a la información solicitada por el recurrente, de la misma manera no se encuentra ajusta a derecho toda vez que no basta con que el ente obligado informara, en la primera respuesta, donde podía encontrar la información de su interés, sino que le debió realizar un desglose preciso de cómo acceder a la misma, ya que únicamente le informó al particular que la información solicitada la podía localizar en el portal electrónico del Sistema de Información de Desarrollo Social (SIDESO), posteriormente al proporcionar una segunda información requerida en el ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en su carácter de Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo de la Delegación Álvaro Obregón no atendió en su totalidad con requerimientos formulados por el ciudadano, toda vez que la respuesta no es clara ni precisa en relación a lo requerido por el ciudadano, en consecuencia, es de observarse que persistió el Incumplimiento al fallo definitivo por parte del ente Obligado.*

En ese sentido, es de señalarse que de las constancias recabadas por este Órgano Interno de Control no se advierte documental alguna que presuma que el ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en su carácter de Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo, en el Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, no atendió en su totalidad los requerimientos formulados por el ciudadano, toda vez que la respuesta no fue clara ni precisa en relación a lo requerido por el ciudadano, en consecuencia, persistió el Incumplimiento al fallo definitivo.



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, este Órgano Interno de Control, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

*1.- Copia certificada del oficio número ST/INFODF/1025/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, recibido en oficialía de partes de la Jefatura Delegacional el día once de noviembre del mismo año, mediante el cual Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó a la Jefa Delegacional instruir a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión [REDACTED]*

Documental pública que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar certeza jurídica de que el encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó a la Jefa Delegacional instruir a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión [REDACTED] e instruyo al ente obligado para que informe a esta Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

*2.- Oficio número DAO/JOJD/DAC/CTIP/256/2016, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Coordinador de Transparencia e Información Pública informó que en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, generó el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/030/2016 dirigido a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano en la Delegación Álvaro Obregón.*

Documental pública que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar certeza jurídica de que el Coordinador de Transparencia e Información Pública de esa Alcaldía solicitó a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano en la Delegación Álvaro Obregón el cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

Recurso de Revisión [REDACTED]

3.- Original del oficio número **DAO/DGDSyH/432/2017**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General de Desarrollo Social y Humano informó que se localizó en el original y copia simple del **DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/030/2016**, que en su parte anversa contiene sello de recibido con número de folio 051 y turnado a titular Coordinador de Fomento Cooperativa y al Empleo, José Matías Rodríguez Soria. Documental que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar certeza jurídica de que el C. José Matías Rodríguez Soria, Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo, fue la persona designada para dar atención al cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión [REDACTED].

4.- Cuadro de estudio y análisis contemplado en el seguimiento al Recurso de Revisión de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que determinó que persiste el incumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo por parte del Ente Obligado. Documental que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, permite dar acreditar que el Ente Obligado incumplió lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México en relación al atención al cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión [REDACTED].

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el Ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, quien se desempeñaba como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** en la Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, omitió proporcionar de manera clara y precisa la información requerida mediante la solicitud de información pública número [REDACTED], requerida por el C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil quince, misma que fue notificada de forma definitiva al recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y por lo cual los efectos de la irregularidad administrativa imputada cesaron hasta esta fecha, ya que en fecha veintiuno de enero de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

dos mil dieciséis el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, le requirió a través del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/030/2016, pronunciarse respecto a cada uno de los numerales de su competencia para así poder emitir una nueva respuesta en apego a lo señalado en el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince derivado del Recurso de Revisión [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED]. Dando contestación, el servidor público **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en su carácter de Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo de la Delegación Álvaro Obregón a través del oficio **DAO/DGDSyH/DDEyFC/CFCyE/008/2016**, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el probable responsable en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

### DECLARACIÓN DEL C. JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA

El C. **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el doce de diciembre del dos mil dieciocho, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que al hacerle referencia al C. **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

"...desde el principio cuando por primera vez me llegó el requerimiento reconozco que respondí de manera general adjuntando más o menos veintisiete archivos, también sugiriéndole la visita de portales oficiales como el de SIDESO (Sistema de Información de Desarrollo Social) sin que fueran suficientes para el solicitante por lo cual el peticionario ingreso



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

Recurso de Revisión al cual respondí de manera más detallada citando las fechas de las gacetas incluso el párrafo y el renglón en donde se podían encontrar la información siendo enfático en que solamente respondía a lo correspondiente a los programas sociales ejercidos por la Dirección General de Desarrollo Social y Humano en el periodo correspondiente, me doy cuenta que en el recurso de revisión lamentablemente me señala a mi como el responsable de no haber entregado toda la información, dándome cuenta del fallo de la Coordinación de Transparencia, por lo que dentro de mis atribuciones y en el manual administrativo se puede corroborar que yo no estoy facultado para detentar información de otras áreas, aun así con la intención de satisfacer el requerimiento se procedió a elaborar una nueva respuesta aún más detallada y me dedique a visitar todas las áreas involucradas dando como resultado el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/420/2017 que se encuentra visible a fojas 783 a la 805 del expediente en que se actúa. Es impórtate referir que el Coordinador de Transparencia convoco a los enlaces de todas las Direcciones Generales involucradas para que cada quien entregara la parte que le correspondiera, en ese sentido quiero citar que el Coordinador de Transparencia comento que algunas de las Direcciones Generales se deslindaron por escrito comentando que no tenía nada que ver, razón por la cual se centra la atención en un servidor para atender la totalidad del requerimiento insistiendo que no está en el ámbito de mis atribuciones el detentar la información de los otros programas sociales de las otras áreas.

Es decir, el **C. JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, al ostentar el cargo de **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** en el Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón, se encontraba obligado una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que la información proporcionada por el ente obligado era información no precisa ni clara en relación a lo solicitado por el recurrente, toda vez que si bien se pronunció por cada uno de los puntos de su competencia, estos no hacen referencia de manera expresa a la información solicitada por el recurrente, conducta con la que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracciones XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la fracción XV del artículo 119 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en la época de los hechos.

Por consiguiente ante las manifestaciones vertidas por el **C. JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, esta resulta insuficiente ya que si bien es cierto existe el oficio número



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

**DAO/JOJD/DAC/CTIP/420/2017**, del que se desprende el informe que remite el entonces COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA el C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN, sin embargo también lo es que con dichas documentales no es suficiente para desvirtuar que el multicitado ciudadano, haya dado total y cabal cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que dicha información no es precisa ni clara en relación a lo solicitado por el recurrente, toda vez que si bien se pronunció por cada uno de los puntos de su competencia, estos no hacen referencia de manera expresa a la información solicitada por el recurrente, conducta con la que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la fracción XV del artículo 119 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en la época de los hechos, y aún menos acreditó las acciones que haya realizado el mismo a efecto de que se diera un cabal y total cumplimiento de la resolución emitida por autoridad administrativa en el fallo definitivo del Recurso de Revisión [REDACTED] correspondiente a la solicitud de información [REDACTED], requerida por el C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil quince, misma que fue notificada de forma definitiva al recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y por lo cual los efectos de la irregularidad administrativa imputada cesaron hasta esta fecha.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

**La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le**



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

De ahí que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que existen elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, durante su desempeño del cargo público de **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO**, toda vez que se encuentra acreditado que quien fuera servidor público en el momento de los hechos y atendiendo a lo señalado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que dicha información no es precisa ni clara en relación a lo solicitado por el recurrente, toda vez que si bien se pronunció por cada uno de los puntos de su competencia, estos no hacen referencia de manera expresa a la información solicitada por el recurrente, conducta con la que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracciones XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la fracción XV del artículo 119 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en la época de los hechos.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que las acciones y omisiones que se



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

le atribuyen las haya consentido con causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referidos en el cuarto párrafo del Considerando II de la presente resolución.

IV. Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos que se imputan, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, así como del **C. JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO DE LA ENTONCE DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN** con motivo de la responsabilidad que se les atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VI, del numeral 54 en cita:

***“La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”.*** -----

La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, es **NO grave**, debido a que durante su desempeño como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, aún y cuando incurrió en la falta administrativa ya referida en el cuerpo de la presente determinación, tomado en cuenta todas y cada una las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se advierte que no obra antecedente respecto de que se haya causado daño, o bien que el servidor público incoado haya obtenido algún beneficio; asimismo, los hechos en que se funda la responsabilidad administrativa no implican responsabilidad penal y no se aprecia que haya obtenido lucro, ni se ocasionó daño al erario, a efecto de estar en concordancia con lo antes expuesto.

Al respecto, es de considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece parámetros para definir cuáles conductas son graves, por lo que se ha dotado a este Órgano Interno de Control para que de acuerdo a su criterio determine aquellas conductas que se consideren graves y en el presente caso, al determinar la sanción se especificaron las circunstancias que llevaron a establecer como **NO grave** la conducta.



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

*El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”*

**“Las circunstancias socioeconómicas del servidor público”.** -----

- a) **Circunstancias sociales:** del oficio DAO/JD/N/018/13, por el que se otorgado al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** el Nombramiento de **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, desde la fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, por el ciudadano **LEONEL LUNA ESTRADA**, entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, a la cual se le otorga un valor probatorio de conformidad con los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, con la que se acredita que el ciudadano fue designado para ocupar dicho cargo, y el cual denota que se encontraba inmerso en la sociedad a la que se debe como servidor público; por tanto, debió actuar bajo los principios de legalidad y de eficiencia en beneficio del Órgano Político Administrativo que representaba, lo que en el caso que se resuelve no aconteció, debido a que omitió cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, conforme lo prevé la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se encuentra acreditado que quien fuera servidor público en el momento de los hechos omitió, **como Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en la Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, realizar las gestiones necesarias a efecto de notificar adecuadamente la modificación ordenada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, según la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince en el Recurso De Revisión



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

[REDACTED] toda vez que la misma fue enviada vía al correo electrónico [REDACTED] en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y no así en el domicilio proporcionado por el recurrente para tales efectos en el Recurso de Revisión. Por cuanto hace al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, durante su desempeño del cargo público de **Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo** en virtud de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que dicha información no es precisa ni clara en relación a lo solicitado por el recurrente, toda vez que si bien se pronunció por cada uno de los puntos de su competencia, estos no hacen referencia de manera expresa a la información solicitada por el recurrente, conducta con la que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracciones XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- b) **Circunstancias económicas:** Por lo que respecta a las circunstancias económicas del infractor, de acuerdo con lo señalado por el incoado en la Audiencia de Ley desahogada el once de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que al momento de los hechos contaba con instrucción educativa de "Licenciatura trunca", y una percepción mensual neta, aproximada de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) por lo que se considera que el nivel jerárquico del servidor público en comento era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión y, como se advierte del oficio **DAO/JD/N/018/13**, por el que se otorgado al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** el Nombramiento de **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, desde la fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, por el ciudadano **LEONEL LUNA ESTRADA**, entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, así como la antigüedad en dicho cargo la cual era de aproximadamente cinco años.

***"El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".***

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones con decisión propia. -



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

En este contexto, es pertinente mencionar que en relación a los antecedentes se observa el original del oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/3993/2019** del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual al ser una documental que al ser analizada en términos de los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, y, realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que la ciudadana **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, cuenta con cuatro registros de antecedentes de responsabilidad administrativa, en este Gobierno de la Ciudad de México, que van desde una apercibimiento privado; apercibimiento público; una suspensión de 10 días en sueldo y funciones en el servicio público, y una suspensión de 15 días en sueldo y funciones en el servicio público.

Lo anterior no deberá pasar desapercibido, y será considerado al momento de determinar la sanción que se impondrá al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en virtud de sus condiciones como infractor, y de que en el momento de los hechos se desempeñaba como **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, cargo que llevaba ocupando por más de cinco años, como aprecia de la información proporcionada por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTONCES DELEGACIÓN Álvaro Obregón, por lo que se desprende que contaba con la experiencia suficiente para discernir el incumplimiento en el que estaba incurriendo al utilizar los recursos públicos que le fueron asignados con motivo del puesto que desempeñaba, mismo que lo obligaba a determinar el límite de sus atribuciones y no exceder éstas.

***“Las condiciones exteriores y los medios de ejecución”.***

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionan al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, se originaron en razón durante su desempeño del cargo público de **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, en el momento de los hechos omitió realizara las gestiones necesarias a efecto de notificar adecuadamente la modificación ordenada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, según la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince en el Recurso De Revisión [REDACTED] toda vez que la misma fue enviada vía al correo electrónico [REDACTED] en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y no así en el domicilio proporcionado por el recurrente para tales



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

efectos en el Recurso de Revisión; y por cuanto hace al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, durante su desempeño del cargo públicos de **Coordinador de Fomento Cooperativo y al Empleo en virtud de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, determinó que dicha información no es precisa ni clara en relación a lo solicitado por el recurrente, toda vez que si bien se pronunció por cada uno de los puntos de su competencia, estos no hacen referencia de manera expresa a la información solicitada por el recurrente, conducta con la que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracciones XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

***“La antigüedad del servicio”.*** -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, siendo de doce años aproximadamente en el servicio público al momento de ocurridos los hechos, tal y como se advierte de lo manifestado durante la Audiencia de Ley celebrada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, a la cual se le otorgó valor previsto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos, por lo que al incumplir la obligación que establece la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue asignado, por lo que se considera que contaba con la experiencia suficiente para discernir el cumplimiento o incumplimiento de las atribuciones y funciones que se atribuía con motivo del puesto que desempeñaba.

***“La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”.*** -----

En este contexto, es oportuno mencionar que en relación a los antecedentes se observa el original del oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/3993/2019** del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual al ser una documental que recibe valor en términos de los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, misma que al realizar el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, cuenta con cuatro registros de antecedentes de responsabilidad administrativa, en este Gobierno de



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

la Ciudad de México, que van desde un apercibimiento privado; apercibimiento público; una suspensión de 10 días en sueldo y funciones en el servicio público, y una suspensión de 15 días en sueldo y funciones en el servicio público, por lo cual se determina que persiste una reincidencia ya que cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuestas con anterioridad. -----

**“El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.** -----

Finalmente, en el caso concreto, no se determinó la existencia de ningún tipo de daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, ni se acreditó que el ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** haya obtenido algún beneficio económico adicional a las contraprestaciones comprobables que el Gobierno de la Ciudad le otorgó por el desempeño de su servicio. -----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y de la ponderación objetiva de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos se han citado con precisión los preceptos legales aplicables, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de este fallo, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la responsabilidad administrativa que se le acredita al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, resultando justo, equitativo y prudente imponer **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS,** a partir de que se haga efectiva la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, que puedan afectar la legalidad de los procedimientos que se realizan en la **COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por cuanto hace a la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, es **NO grave**, debido a que durante su desempeño como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO DE LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, aún y cuando incurrió en la falta administrativa ya referida en el cuerpo de la presente determinación, tomado en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se advierte que no obra antecedente respecto de que se haya causado daño, o bien que el servidor público incoado haya obtenido algún beneficio; asimismo, los hechos en que se funda la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

responsabilidad administrativa no implican responsabilidad penal y no se aprecia que haya obtenido lucro, ni se ocasionó daño al erario, a efecto de estar en concordancia con lo antes expuesto.

Al respecto, es de considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece parámetros para definir cuáles conductas son graves, por lo que se ha dotado a este Órgano Interno de Control para que de acuerdo a su criterio determine aquellas conductas que se consideren graves y en el presente caso, al determinar la sanción se especificaron las circunstancias que llevaron a establecer como **NO** grave la conducta.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**  
*El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”*

**“Las circunstancias socioeconómicas del servidor público”.** -----

**Circunstancias sociales:** del oficio DAO/JD/N/149/15, por el que se otorgado al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA** el Nombramiento **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, desde la fecha primero de octubre de dos mil quince, a la cual se le otorga un valor probatorio de conformidad con los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, con la que se acredita que el ciudadano fue designado para ocupar dicho cargo, y el cual denota que se encontraba inmerso en la sociedad a la que se debe como servidor público; por tanto, debió actuar bajo los principios de legalidad y de eficiencia en beneficio del Órgano Político Administrativo que representaba, lo que en el caso que se resuelve no aconteció, debido a que omitió cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, conforme lo prevé la fracción XXIV del



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se encuentra acreditado que quien fuera servidor público en el momento de los hechos omitió, como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** en la Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, proporcionar de manera clara y precisa la información requerida mediante la solicitud de información pública número [REDACTED] requerida por el C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil quince, misma que fue notificada de forma definitiva al recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y por lo cual los efectos de la irregularidad administrativa imputada cesaron hasta esta fecha, ya que en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, le requirió a través del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/030/2016, pronunciarse respecto a cada uno de los numerales de su competencia para así poder emitir una nueva respuesta en apego a lo señalado en el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince derivado del Recurso de Revisión [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED]

- c) **Circunstancias económicas:** Por lo que respecta a las circunstancias económicas del infractor, de acuerdo con lo señalado por el incoado en la Audiencia de Ley desahogada el once de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que al momento de los hechos contaba con instrucción educativa de "Licenciatura en economía", y una percepción mensual neta, aproximada de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) por lo que se considera que el nivel jerárquico del servidor público en comento era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión y, como se advierte del oficio DAO/JD/N/149/15, por el que se otorgado al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA** el Nombramiento **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** de la entonces Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, desde la fecha primero de octubre de dos mil quince, por la entonces **MARÍA ANTONIETA HIDALGO TORRES**, Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, así como la antigüedad en dicho cargo la cual era de aproximadamente cinco años.

***"El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor"***

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, del ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO DE LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

público, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones con decisión propia. -----

En este contexto, es pertinente mencionar que en relación a los antecedentes se observa el original del oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/3993/2019** del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual al ser una documental que al ser analizada en términos de los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que el ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA, NO CUENTA** con registros de antecedentes de responsabilidad administrativa, en este Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior no deberá pasar desapercibido, y será considerado al momento de determinar la sanción que se impondrá al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, en virtud de sus condiciones como infractor, y de que en el momento de los hechos se desempeñaba como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO DE LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, cargo que llevaba ocupando por más de cinco años, como aprecia de la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la entonces Delegación Álvaro Obregón, por lo que se desprende que contaba con la experiencia suficiente para discernir el incumplimiento en el que estaba incurriendo al utilizar los recursos públicos que le fueron asignados con motivo del puesto que desempeñaba, mismo que lo obligaba a determinar el límite de sus atribuciones y no exceder éstas.

***“Las condiciones exteriores y los medios de ejecución”.***

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionan al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, se originaron en razón durante su desempeño del cargo público de **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO DE LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, en el momento de los hechos omitió, como **COORDINADOR DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO** en la Delegación hoy Alcaldía Álvaro Obregón, proporcionar de manera clara y precisa la información requerida mediante la solicitud de información pública número [REDACTED], requerida por el C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil quince, misma que fue



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

notificada de forma definitiva al recurrente en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y por lo cual los efectos de la irregularidad administrativa imputada cesaron hasta esta fecha, ya que en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, le requirió a través del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/030/2016, pronunciarse respecto a cada uno de los numerales de su competencia para así poder emitir una nueva respuesta en apego a lo señalado en el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince derivado del Recurso de Revisión [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED].

***“La antigüedad del servicio”***. -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, siendo de doce años aproximadamente en el servicio público al momento de ocurridos los hechos, tal y como se advierte de lo manifestado durante la Audiencia de Ley celebrada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, a la cual se le otorgó valor previsto en los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, vigente en el momento de los hechos, por lo que al incumplir la obligación que establece la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue asignado, por lo que se considera que contaba con la experiencia suficiente para discernir el cumplimiento o incumplimiento de las atribuciones y funciones que se atribuía con motivo del puesto que desempeñaba.

***“La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”***. -----

En este contexto, es oportuno mencionar que en relación a los antecedentes se observa el original del oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/3993/2019** del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual al ser una documental que recibe valor en términos de los artículos 261, 262, 265, 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos, misma que al realizar el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que el ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, **NO CUENTA** con registros de



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

antecedentes de responsabilidad administrativa, en este Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual se determina que no es reincidente ni cuenta con antecedentes de sanción administrativa. -----

***“El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.*** -----

**Finalmente**, en el caso concreto, no se determinó la existencia de ningún tipo de daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, ni se acreditó que el ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA** haya obtenido algún beneficio económico adicional a las contraprestaciones comprobables que el Gobierno de la Ciudad le otorgó por el desempeño de su servicio.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y de la ponderación objetiva de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos se han citado con precisión los preceptos legales aplicables, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de este fallo, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la responsabilidad administrativa que se le acredita al ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, resultando justo, equitativo y prudente imponer **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UN APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, que puedan afectar la legalidad de los procedimientos que se realizan en la **COORDINACIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y AL EMPLEO DE LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, en la Administración Pública de la Ciudad de México

En este tenor, es de considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece reglas concretas, parámetros o tabuladores para la imposición de las sanciones, por lo que es una facultad discrecional de este Órgano Interno de Control determinar la sanción que se considere conveniente para sancionar las faltas administrativas en que incurrió el servidor público, la cual resulta equitativa con la conducta de omisión desplegada conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución; por consiguiente, es innegable que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53 y 54, vigente al momento de los hechos, respeta los principios constitucionales previstos en los artículos 14 y 16, al fijar el marco legal al que debe sujetarse esta autoridad administrativa para ejercer el libre arbitrio



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

sancionador impositivo, toda vez que se ha precisado la conducta de acción y las sanciones que le corresponden, limitando esta autoridad su actuar en las atribución mediante los elementos objetivos previstos en la propia ley, vigilando que el contenido de la presente resolución se ajuste a la conducta de acción del servidor público con el fin de salvaguardar los derechos consagrados para todo individuo, dejando certidumbre sobre las consecuencias jurídicas que motivaron su conducta omisa, toda vez que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran reglamentados y específicamente determinados en el contenido del artículo 47, cuyo incumplimiento provocó el inicio del procedimiento disciplinario, mismo que concluye con la aplicación de la sanciones señalada. -----

Sirve a lo manifestado con antelación la siguiente tesis: -----

***"AUTORIDADES, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS.** Es verdad que el otorgamiento a una autoridad, de facultades para resolver en conciencia, no implica por sí mismo, violación de garantías individuales; pero ello no significa, como reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte, que el uso de tales facultades no tenga limitación alguna, pues las autoridades que deciden en conciencia deben fundar y motivar sus resoluciones, y particularmente, no suponer hechos ni desestimar los acreditados."*

Por lo anteriormente expuesto, una vez que se expusieron con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de esta Resolución Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción II en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esté Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina que los **CIUDADANOS MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN y JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA** son administrativamente responsables de las conductas que se les imputó, de conformidad con el considerando III de esta Resolución, al contravenir en el ejercicio de sus funciones las obligaciones



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/185/2016

que les impone la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se determina imponer al ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, una sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS** y al Ciudadano **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA** una sanción administrativa consistente en **APERCEBIMIENTO PÚBLICO**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de la Materia, en virtud de las manifestaciones de hechos y de derecho que se hicieron valer en los considerandos de la presente resolución. -----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los ciudadanos **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** y **JOSÉ MATÍAS RODRÍGUEZ SORIA**, y háganseles saber que cuenta con quince días para interponer el medio de impugnación que considere conveniente en términos de los artículos 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos. --

**QUINTO.** Notifíquese a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de la sanción, como lo establece el artículo 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, así como para que surta los efectos legales conducentes. -----

**SEXTO.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase un ejemplar de la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para el registro correspondiente. -----

**SÉPTIMO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL MTR. DANIEL LANDGRAVE CASTILLO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.**

RJP

Hoja 49 de 49

